

DIARIO DE MADRID

DEL MÁRTES 21 DE JULIO DE 1812.

Santa Praxédes Virgen. = Quarenta horas en la iglesia de nuestra Señora del Carmen.

Observ. meteorológicas de ayer.				Afec. astr. de hoy.
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 14 de la luna.
7 de la m.	19 s. o.	26 p. 1 l.	Este y C.	Sale el sol á las 4 y 47 m. y se pone á las 7 y 13.
12 del día.	26 s. o.	26 p. $\frac{1}{2}$ l.	Ouest y N.	
5 de la t.	25 s. o.	26 p. $\frac{1}{2}$ l.	O.-sud.-ou. y N.	

Continuacion de los decretos de S. M. sobre la organizacion de tribunales.

ART. X. En defecto de composicion ó albedrío, los jueces conciliadores mandaràn dar certificacion de ello á las partes para que puedan usar de su derecho.

XI. Al fin de cada año enviaràn los jueces conciliadores al presidente de la chancillería, por mano del presidente del tribunal de primera instancia, una certificacion del número de pleitos evitados, transigidos ó remitidos al juicio de árbitros.

XII. Los mismos jueces conciliadores conocerán de las demandas sobre bienes muebles hasta el importe de 200 rs. sin apelacion, y con ella hasta la suma de 100 rs.

XIII. En todos los casos de apelacion deberàn estos jueces executar su sentencia, precediendo la fianza.

XIV. Conoceràn tambien sin apelacion hasta el valor de 500 rs.; y con apelacion de qualquiera mayor suma á que pueda ascender el interes de las demandas,

1.º Sobre pago de jornales y salarios de criados, y sobre el cumplimiento de los contratos respectivos á estos mismos artículos entre maestros y oficiales, y entre amos y criados.

2.º Sobre daños causados por los hombres ó los animales en los campos, árboles y demas plantas, frutos y cosechas.

3.º Sobre daños ó mudanza de linderos, setos ó vallados, zanjias y qualesquiera otros cierros de las tierras, y sobre qualquiera turbacion del curso de las aguas, con tal que todos estos daños se hayan causado dentro del año de la reclamacion.

4.º De todas las demas acciones posesorias para fixar solamente el estado interino de posesion.

5.º De las demandas intentadas por los inquilinos ó arrendatarios contra el dueño sobre reparacion de las casas, ó cualesquiera otros edificios y haciendas dadas en arrendamiento, y de las que el dueño intente contra los arrendatarios por las obras que estos deban hacer en las cosas arrendadas.

6.º De las indemnizaciones pretendidas por los arrendatarios ó inquilinos que hayan sido privados en todo ó en parte del goce de las fincas arrendadas, y de los casos en que el propietario reclama menores cabos, quando no se niega el derecho, y solo se disputa la quantía de la indemnizacion.

ART. XV. Los jueces conciliadores harán los embargos, fixacion, reconocimientos y levantamiento de los sellos sobre los bienes, asi en los casos de jurisdiccion propia, y en los que pueda ocasionar daño la tardanza, como en execucion de las providencias de otros tribunales.

XVI. Recibirán los juramentos de los tutores y curadores, y formarán los inventarios por causa de muerte en los casos de menoría ó ausencia de los herederos.

XVII. No les compete jurisdiccion sobre lo contencioso de los puntos declarados en los dos artículos precedentes.

SECCION III.

De la jurisdiccion y funciones de los jueces conciliadores en las causas criminales.

ART. XVIII. En materia de delitos y crímenes cuyo conocimiento pertenece respectivamente á los tribunales de correccion y á las chancillerías, los jueces conciliadores pueden recibir qualquiera denuncia y las querellas de las partes.

XIX. Deberán tambien denunciar los crímenes ó delitos al fiscal general de la chancillería respectiva, ó al fiscal del tribunal de correccion; formar las primeras diligencias ó procesos verbales, y detener los reos en caso de fragante delito, ó quando el clamor público persiga á los reos, sin perjuicio de las atribuciones de los guardas de campo y montes relativamente á los delitos cometidos en sus departamentos respectivos.

XX. Ademas de los casos especificados en el artículo anterior, los jueces conciliadores se hallan autorizados, quando se haya cometido un delito de pena corporal ó infamatoria, y haya suficientes indicios contra una persona, á hacerla conducir ante el fiscal del tribunal de primera instancia.

XXI. En todos los casos se hará al fiscal del tribunal de primera instancia la remision, ya de los procesos verbales, y ya de las personas denunciadas.

SECCION IV.

De las funciones de los jueces conciliadores como jueces de policía.

ART. XXII. A los jueces conciliadores corresponde el conocimiento de todas las contravenciones, ó sean delitos leves, cuya pena no exceda

de 60 reales de multa ó cinco dias de cárcel, haya ó no confiscacion ó perdimiento de los objetos sobre que recae la contravencion. Este juzgado se llamará de *simple policia*.

XXIII. Por consecuencia de este encargo conocerán exclusivamente estos jueces:

1.º De las contravenciones cometidas en el término del pueblo cabeza de su distrito.

2.º De las cometidas en los demas pueblos de su distrito, siempre que el contraventor sea persona no domiciliada ó estante en aquel pueblo, ó quando los testigos que deben declarar no residen ó no se encuentran á la sazón en él.

3.º De las contravenciones por las quales la parte querellosa pide la indemnizacion de daños y perjuicios en cantidad indeterminada, ó mayor de 60 reales.

4.º De las contravenciones á ordenanzas de montes y plantíos, en que se proceda á instancia de los particulares interesados.

5.º De las querellas por injurias verbales.

6.º De la fixation de carteles, venta, distribucion ó circulacion de obras escritas ó estampas contrarias á las buenas costumbres.

7.º De la persecucion contra los saludadores, agoreros y otros impostores de esta clase.

ART. XXIV. Tambien conocerán, pero á prevencion con los respectivos corregidores, de qualesquiera contravenciones á bandos de buen gobierno, policia urbana y otras semejantes que se cometan en su distrito.

XXV. En los pueblos en que no haya sino un juez conciliador conocerá este solo de todos los negocios del juzgado de policia.

Los escribanos y porteros del juzgado de conciliacion actuarán tambien en estos otros negocios.

XXVI. En los pueblos divididos en dos ó mas juzgados de conciliacion despachará el juzgado de policia por turno mensual uno de los jueces conciliadores, comenzando por el mas antiguo; y en tal caso habrá un escribano particular para este juzgado, que se nombrará del mismo modo que el escribano del juzgado de conciliacion.

XXVII. En el caso del articulo antecedente podrá tener dos salas el juzgado de policia, cada una de las quales se despachará por un juez conciliador, y el escribano tendrá un oficial habilitado para suplirle.

XXVIII. Los oficios fiscales en estos negocios se desempeñarán por el corregidor, ó por el regidor á quien este nombrare para tal encargo.

XXIX. Los corregidores de los pueblos que no sean cabezas de distrito conocerán, á prevencion con los jueces conciliadores, de las contravenciones cometidas en el término de su municipalidad por las personas cogidas en fragante, ó por las que residen ó se hallan actualmente en el mismo término, y quando la parte querellosa pida la indemnizacion de daños y perjuicios en suma determinada menor de la de 60 reales.

Nunca podrán conocer de las contravenciones atribuidas exclusivamente á los jueces conciliadores en el artículo xxiii, ni de materia alguna cuyo conocimiento va concedido á estos considerados como jueces civiles. (Se continuará.)

AVISOS.

Quien quisiere hacer obligacion de surtir en el todo ó parte de 4800 fanegas de cebada y 300 arrobas de paja de trigo, que se necesitan para la manutencion del ganado que sirve en las dos limpiezas de pozos inmundos y calles de Madrid llamadas de dia y noche, acuda á la secretaría de la municipalidad de esta villa del cargo de Don Juan Villa y Olier á presentar sus proposiciones, donde se admitirán las posturas que se hicieren por el todo ó en porciones pequeñas; y está señalado para su remate el dia 29 del corriente en las casas consistoriales, á las 12 de su mañana.

Dofia Bernardina Perez, modista á la española, que vive calle de Jacometrezo, frente al juego de villar, hace toda clase de vestidos y ropa blanca, camisolas á la francesa á 10 rs., á la española á 6, vestidos de toda moda á 20, y jubones á 8.

VENTAS.

En el antiguo almacén de hilos, linos y calcetas, sito en la calle de Postas, se venden de comision percales pintados lavados, de superiores calidades y gustos, al precio de 10½ rs. cada vara; y asimismo pañuelos de á 3 quartas con cenefita de color á 7 rs., id. finisimos de á 3½ quartas con blanca á 9 rs., y paniacates mui finos de varios colores para el bolsillo á 18 rs. cada uno.

En la calle de Toledo, casa núm. 18, manz. 147, quarto 3.º, se venden varios muebles. El sugeto que quiera comprarlos acudirá á dicha casa, y tratará de ajuste con su dueño.

PÉRDIDA.

Quien hubiere hallado una hebilla de plata quadrada, con su oreja de cabra, que se perdió el sábado 11 del corriente á las 9 de la mañana desde la iglesia parroquial de san Gines hasta la calle del Olivo baxo, se servirá entregarla en el almacén de carbon sito en la costanilla de Santiago, donde enseñarán la compañera, y darán el correspondiente hallazgo.

SIRVIENTE.

Una señora viuda, de edad de 30 años, solicita servir en una casa decente: sabe coser y guisar á la española y francesa. Darán razon en la calle de la Puebla, esquina á la del Barco, núm. 16.

TEATROS.

Mañana miércoles en el del Príncipe se ejecutarán las dos comedias siguientes: la primera en 2 actos titulada el Distruido, y la otra en un acto el Marido chasqueado.

En el de la Cruz, á las 8 de la noche, se representará la comedia antigua en 3 actos titulada La mas constante muger, se cantará una buena tonadilla, y se dará fin con un gracioso sainete.

CON REAL PRIVILEGIO.